



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

**División de Ciencias Sociales y Económico
Administrativas**

Juicio Oral en Materia Penal en México

TRABAJO MONOGRÁFICO

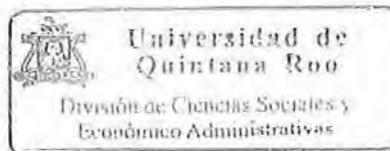
**Para obtener el grado de
Licenciado en Derecho**

Presenta

**Jesus Alberto Castillo Gomez
César Abraham Jiménez Hernández**

Asesores:

**Lic. Salvador Bringas Estrada
M. D. Andres Perez Tovar
Mtro. Javier Omar España Novelo**



Chetumal, Quintana Roo, México, septiembre de 2013.

UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO



División de Ciencias Sociales y Económicas Administrativas

Trabajo Monográfico elaborado bajo la supervisión del comité del programa de Licenciatura y aprobada como requisito para obtener el grado de:

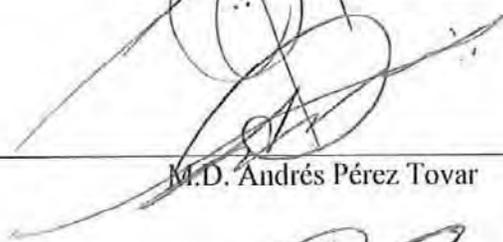
Licenciado en Derecho

COMITÉ DE TRABAJO MONOGRÁFICO

Asesor:

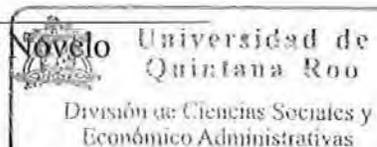

Lic. Salvador Bringas Estrada

Asesor:


M.D. Andrés Pérez Tovar

Asesor:


Mtro. Javier Omar España Novelo



Chetumal, Quintana Roo, México, Septiembre de 2013.

INDICE

INTRODUCCIÓN.	5
CAPITULO 1	
PROCESO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.	7
CAPITULO 2	
REFORMA AL SISTEMA PENAL EN MÉXICO.	19
CAPITULO 3	
REFORMA AL SISTEMA PENAL EN QUINTANA ROO²⁹	
3.1 PRINCIPIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.	33
3.2 SUJETOS PROCESALES.	34
3.3 MEDIOS SIMPLIFICADOS DE TERMINACION DEL PROCESO.	38
3.4 RÉGIMEN PROBATORIO.	40
3.5 MEDIO DE IMPUGNACIÓN.	41
CAPITULO 4	
PRINCIPIOS DEL SISTEMA ORAL ADVERSARIAL.	43
4.1 INMEDIACIÓN.	44
4.2 PUBLICIDAD.	46
4.3 CONTINUIDAD.	48
4.4 CONTRADICCIÓN.	49

CAPITULO 5	
ESTADOS DE LA FEDERACIÓN PIONEROS EN EL SISTEMA ADVERSARIAL PENAL.	51
CONCLUSIÓN.	55
BIBLIOGRAFÍAS.	58

INTRODUCCIÓN

México a diferencia del resto de los países de nuestro continente, adoptó un sistema en materia penal vinculado a la tradición jurídica romana, que fue matizando con el transcurso del tiempo hasta darle una personalidad propia, en el que el proceso se desarrolla una parte en forma escrita y otra en forma verbal por lo cual se le considera que se encuentra dentro de un sistema mixto.

Sin embargo nos enfrentamos a las consecuencias de la evolución de las costumbres mexicanas, entendiendo que el derecho propio es cambiante por naturaleza. México exige una inmediata cura para eliminar el uso excesivo del juicio escrito y el apego al expediente judicial; asimismo, subsanar la carencia de la falta de intermediación del juez y dejar atrás la práctica de delegar las funciones otorgadas al juzgador al personal subalterno, la tardanza en la integración del proceso y el alarmante número de personas privadas de la libertad a las que no se les ha dictado sentencia, así como la carencia de medidas alternativas o complementarias de solución a efecto de evitar la práctica que día a día toma mayor fuerza en varias comunidades de hacerse justicia por su propia mano.

El sistema de administración pública en México evoluciona y su sistema jurídico se rezaga. Se necesita un crecimiento a la par de la sociedad mexicana, de aquí deriva la importancia del estudio de esta nueva inventiva denominada juicio oral en su plenitud; por ello, es necesario conocer su origen y la aplicación del mismo en nuestro orden jurídico nacional.

La propuesta de sustituir el proceso escrito por el juicio oral acusatorio, pretende ser la respuesta a una justicia lenta, desgastante para los participantes en el proceso, incapaz de dar respuesta adecuada a los requerimientos de una sociedad demandante promoviendo por lo tanto la eficacia y la eficiencia, así como la reducción de los conflictos; sin embargo, también es necesario reconocer que si se pretende obtener seguridad judicial, esta no siempre se logra con rapidez y si por otra parte se busca rapidez se corre el peligro de que la resolución que se dicte no sea lo jurídicamente segura que se pretende.

La insatisfacción de la sociedad en cuanto a la resolución de los conflictos de poca importancia, que no distraigan a los tribunales de litigios de un mayor impacto social y que permitan a otros sectores sociales acceder a la justicia de forma breve, eficiente y sin altos costos económicos, con esta reforma, en la cual, la prisión preventiva se limitaría para los casos en que otras medidas cautelares o de prevención no sean suficientes para garantizar que el acusado se presente a las audiencias, para protección de la víctima, los testigos o la comunidad, pues la regla general es que el acusado enfrente su proceso en libertad, con la posibilidad de buscar acuerdos o la reparación del daño, estos elementos serían justificantes para la implementación de esta reforma penal, la cual en teoría resulta sencilla pero en la práctica pudiera no ser eficaz, con la presente investigación se llegará a las conclusiones de lo viable que puede resultar esta modificación a nuestro sistema jurídico mexicano.

Es de vital importancia que se instale el juicio oral siempre y cuando sea optativo para el inculpado, es decir que se debe considerar el camino-beneficio y la no contradicción a nuestra norma suprema. Es necesario se tome en cuenta una homologación de las normas jurídicas primarias bases del sistema jurídico.

CAPITULO 1

PROCESO VIGENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

En el Estado de Quintana Roo actualmente (aunque ya se decreto la reforma) se utiliza el sistema penal escrito o inquisitivo, el cual inicia cuando llega a conocimiento de un funcionario del Ministerio Público o de cualquiera de sus auxiliares, un hecho que pueda ser considerado como delito¹ de tal forma que los agentes del ministeriopublico por ministerio de ley en los casos previsto por la Código Penal vigente para el estado o en su defecto toda persona que tenga conocimiento de la existencia de un delito, podrán presentar por escrito o de manera verbal la denuncia correspondiente y toda vez que la autoridad ministerial es enterada de la probable existencia de un delito, se deberá levantar un acta correspondiente que contendrá:

- I.- La hora, fecha y modo en que se tuvo conocimiento de los hechos;
- II.- El nombre, carácter y declaración de la persona que dio noticia de ellos;
- III.- La declaración de los testigos que se hayan podido examinar;
- IV.- La declaración del acusado en caso de estar presente y desee rendirla, haciendo constar si pertenece a algún grupo étnico autóctono;
- V.- Los nombres y domicilios de los testigos que no se hayan podido examinar;
- VI.- La descripción de lo que haya sido objeto de inspección ocular;
- VII.- Las medidas y providencias que se hayan adoptado;
- VIII.- Las medidas que se hayan tomado para la investigación; y
- IX.- Los demás datos que se obtengan²

Podemos partir de cómo el sistema inquisitivo comienza a darse forma, en el punto IV del art. 18 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de

¹ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo art. 4to.

² Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo art. 18.

Quintana Roo, donde aparece la figura de "Acusado" y si bien es cierto que la fracción a que hacemos mención puede referirse a la presencia del acusado en un caso en el que se encontrara en flagrancia en el acto preciso del delito, también es de notarse que no hace exclusión y más bien el artículo es general al mencionar que para los delitos que se persiguen por oficio o por querrela se tomara la declaración del acusado, desde los primeros pasos del proceso, sin aun haber llegado a la integración de los medios que puedan probar la culpabilidad del presunto culpable, seguidamente una vez levantada el acta correspondiente el Ministerio Publico se hará llegar de los medios necesarios para conocer la verdad sobre las acusaciones.

Antes de seguir es importante precisar un terminojurídico que tiene vital importancia dentro de este capítulo y es la del IMPUTADO y es que este sinónimo jurídico marca una tendencia dentro del actual sistema penal mexicano; *El imputado es, en **Derecho penal**, aquella **persona** a la que se le atribuye participación en un delito, siendo uno de los más relevantes sujetos del proceso penal... Es parte en sentido formal, por lo tanto sujeto y no objeto de investigación, lo último ocurría en el Sistema Inquisitivo. Es parte necesaria y esencial del proceso, ya que sin el Imputado, no tiene razón de ser la empresa procesal, se vuelve inútil.*³

Como podemos apreciar dentro de nuestro sistema penal, buscar un culpable es la primicia antes que la investigación, por ello la importancia de poder hacer la precisión del significado de la palabra imputado y el papel que juega dentro del proceso penal.

Una vez que el Ministerio Publico tenga conocimiento de la probable existencia de un delito, procederá a la integración de la averiguación previa y ejecutara acciones como:

I. Proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas;

³ Enciclopedia libre Wikipedia.- <http://es.wikipedia.org/wiki/Imputado>

II. Impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo;

III. Informarse sobre qué personas fueron testigos;

IV. Impedir que se dificulte la averiguación; y

V. Evitar que el delito se siga cometiendo.⁴

Con la finalidad de poder dar continuidad a la investigación, una vez que los agentes ministeriales hayan determinado en base a todos los elementos de prueba que estuvieron a su alcance, que proporciono la víctima y el imputado, determinara el ejercicio de la acción penal o en su defecto el no ejercicio de la misma, es de recordar que la autoridad ministerial también tiene que cumplir ciertos requisitos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su precepto 16, que a texto indica:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

“Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

Párrafo adicionado DOF 01-06-2009

“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se

⁴Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo. art. 16

ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.”

Párrafo reformado DOF 01-06-2009. Fe de erratas DOF 25-06-2009

“La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.”

“En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.”

“La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.”

“Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.”

“Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.”

“En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.”

“Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil,

civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.”

“Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.”

“Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.”

“La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.”

“La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.”

“En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.”

Artículo reformado DOF 03-02-1983, 03-09-1993, 03-07-1996, 08-03-1999, 18-06-2008.⁵

⁵Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/17.htm>

En el precepto constitucional en mención, podemos ver ciertos requisitos que la Constitución Mexicana exige con el único fin de poder salvaguardar los derechos del imputado, aun así el sistema inquisitorio no deja de ser acusatorio, hasta esta parte del proceso la autoridad ministerial recabo pruebas con la finalidad de sustentar su acusación hacia el sujeto materia del proceso: el “imputado”; entonces, la autoridad esta mas enfocada al procedimiento de acusación que al de investigación o al de la reparación del daño a la víctima, podemos decir que la víctima, no participa como sujeto activo dentro de su propio proceso, es más un espectador o auxiliar dentro de la relación autoridad-imputado, lo único que hace es reforzar con pruebas (las que el ministerio público le solicite) la acusación de la autoridad, entonces ¿cómo podemos llegar a la reparación del daño a las víctimas del delito? Si no la hacemos parte del mismo.

Una vez fundada y en el marco del respeto a los derechos fundamentales del individuo y los enmarcados en el artículo 16 Constitucional los agentes del Ministerio Publico podrán ejercer acciones de tipo penal con la finalidad de poder hacerse llegar de elementos para la búsqueda de la verdad y la fundamentación de las acusaciones tal como lo menciona el Artículo 34 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo:

“Para el caso del ejercicio de la acción penal el ministerio público tiene las siguientes atribuciones:

I. Promover la incoación del procedimiento judicial;

II. Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión, que sean procedentes;

III. Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño;

IV. Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los acusados;

V. Pedir la aplicación de las sanciones respectivas; y

VI. En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos.”⁶

El representante de la procuraduría también tiene la opción del no ejercicio de la acción penal, siempre que estén fundadas y basadas en los numerales 35, 36, 37 y 38 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo.

Una vez que se determine el ejercicio de la acción penal y remitida toda la documentación, la ejecución de la justicia queda monopolizado por el juez penal y el acusado, teniendo una media injerencia el agente ministerial; sin embargo, el ofendido o la víctima se vuelve un espectador quedando limitado solo para el ejercicio de aportación de pruebas como lo manifiesta el *Artículo 39 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo*:

“El ofendido no es parte en el proceso penal, pero podrá por sí o por medio de apoderado, proporcionar datos u ofrecer por escrito pruebas que conduzcan a demostrar la procedencia y monto de la reparación del daño.”

“En los delitos de querrela necesaria, el ofendido podrá, por sí o por medio de apoderado, ofrecer o aportar pruebas por escrito en el proceso penal que tiendan a probar la responsabilidad del inculpado si no estuviere plenamente probada en el proceso, para lo cual se le proporcionarán todos los datos que existan en el expediente sino hubiere inconveniente legal para ello”.⁷

Una vez que el tribunal comienza el ejercicio de la acción penal, se inicia la parte de instrucción la cual constituye por así decir la parte formal del juicio comenzando desde que se turna al inculpado al tribunal y en su defecto con el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el cual tiene una duración de 180 días a partir de que se ejecuto la orden de formal prisión; es en este momento donde el juez que conozca el proceso deberá observar las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose datos, para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y su conducta anterior; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones

⁶ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo.art.- 34

⁷ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo.art.- 39

económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; la pertenencia del inculpado, en su caso, a un grupo étnico indígena y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentescos, amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad”⁸

Para tener una idea más clara de cuál es la finalidad del Acto de Formal Prisión y de Sujeción a Procesos necesario mencionar los siguientes artículos:

“Artículo 64 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo: El auto de formal prisión y el de sujeción a proceso tienen, como efectos jurídicos, precisar cuáles son los hechos por los que se sigue el procedimiento judicial, cualquiera que sea la denominación o denominaciones que el delito pudiere tener en las leyes respectivas”⁹

“Artículo 65 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo: Los autos de formal prisión y el de sujeción a proceso se dictarán por el delito que aparezca comprobado, aun cuando con ello se cambie la apreciación legal que de los hechos se haya expresado en promociones o resoluciones anteriores”¹⁰

En esta parte del proceso penal inquisitorio la que se define como la parte formal, se marca el proceso de instrucción el cual tiene una duración de 180 días después de haberse dictado el auto de formal prisión o sujeción a proceso, las partes tendrán dentro del término de 15 días que comienzan a contar a partir que surta sus efectos la notificación del auto (sujeción o formal prisión) tal y como el código establece *“se ordenará poner la causa a la vista de las partes para que propongan dentro de quince días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que desahogarán en los*

⁸ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo.-art.- 44

⁹ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo.-art.- 64

¹⁰ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo.-art.- 65

treinta días posteriores y dentro de este término se recibirán también las pruebas que el Juez estime necesarias.”¹¹ y para el caso que en esas mismas pruebas aparezcan nuevos elementos probatorios el juez podrá ampliar el termino hasta diez días más para el caso de su valoración y desahogo, es importante mencionar que para lo antes escrito la autoridad tiene toda la libertad de usar cualquier medio (legal), o medida precautoria para el cumplimiento del mismo incluso el auxilio de la fuerza pública para la presentación de personas.

Según el precepto legal que nos ocupa, entramos a la parte de la declaración preparatoria por parte del imputado, esta es la etapa donde el acusado o imputado se le hace de su conocimiento de el o los delitos delos que se le acusa, quien es la persona o personas que lo acusan, las personas que han declarado en su contra y bueno es también en este momento donde la autoridad le hará de su conocimiento todos sus derechos, y será entonces hasta este momento donde el culpable pobra tener un panorama real de su situación jurídica es el momento que coloquialmente se dice “te cae el veinte”; así mismo, se le hace de su conocimiento el tiempo en el que la autoridad dictara la sentencia, misma que deriva del tipo de delito y la duración de la pena, por ejemplo será sentenciado antes de cuatro meses, si se tratare de delitos cuya pena máxima no excediera de dos años de prisión o antes de un año si la pena rebasa ese tiempo y bueno dentro de lo que también se le hace de su conocimientos es que contara con los datos que obran en el expediente para su eficaz defensa.

Si pueden darse cuenta durante la narrativa de este proceso el sistema actual hasta cierto punto es oscuro y derivado a esto abre la bisagra a la corrupción a la mala defensa, mas aun para la victima que deja de ser un actor real en el proceso para volverse una prueba o medio de culpabilidad al imputado

Dentro de todo el acto protocolario que reviste al proceso, se le preguntara al presunto culpable si es su deseo el hacer su declaración o la omite y aquí es importante hacer la apreciación que en esta etapa el imputado debería conocer a

¹¹ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo.- art.- 49

quien será su juzgador (que en la práctica no muchas veces sucede) y en quien recae la capacidad de privarlo de la libertad o aplicarle la medida correccional que corresponda, la cual indudablemente representara un empobrecimiento de su patrimonio, esto descontando claro la privación de la libertad que por ministerio de ley se le hizo desde el momento que la autoridad ministerial tuvo conocimiento de un “presunto acto de delito” y es así como podemos decir que estamos llegando al final de este proceso, desde que la autoridad ministerial da cuenta de un acto de delito, la integración del expediente, el análisis y ejecución de la acción penal, presentación ante el órgano judicial conducente a efectos de acreditar la CULPABILIDAD del imputado, presentación de pruebas (testigos, careos, confesionales, pruebas periciales etc.) desahogo de las mismas, análisis del procedimiento, la parte de conclusiones en el que el ministerio público tendrá un término de 5 días para formular la conclusión por escrito mismo que podrá exceder el término un día por cada 50 hojas y si el expediente sobre pasa las 200 hojas, lo anterior sin exceder 15 días.

En la conclusión el “*Ministerio Público, al formular sus conclusiones, hará una exposición breve de los hechos y de las circunstancias peculiares del acusado; propondrá las cuestiones de derecho que se presenten y citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables*”¹² y obviamente determinar en el escrito si da a lugar la acusación solicitada, así como la aplicación de las normas correctivas; realmente la parte de conclusión, es una síntesis de todo el proceso en donde además de mencionar brevemente los hechos, las partes y actos del proceso la autoridad ministerial también da su opinión y punto de vista sobre los puntos que considera más relevantes y sobre la acusación de los delitos enumerándolos por importancia, pero además también solicita al juzgador su ejecución y el tipo de pena que debería pagar el imputado; sin embargo, no solo el ministerio público hace su conclusión también la defensa con las mismas características pero en sentido contrario.

¹²Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo. art.- 256

Una vez agotada la parte de instrucción y la presentación de las conclusiones, el acto final del juicio ordinario es la citación para sentencia y esta se hace por el juez en audiencia.

El ministerio publico o la defensa podrá interrogar al acusado sobre los hechos materia del proceso, así mismo el juez dará lectura de las constancias que obran en el proceso, las partes presentara su alegatos, es entonces donde el juez dictara sentencia ya sea en esa audiencia o dentro de los diez siguientes de la audiencia de sentencia, y así damos por concluido el proceso forma de un juicio a este le siguen la aclaración de sentencia misma que solo puede ser ejecutada una vez, pero a grandes rasgos este es el proceso penal inquisitorio en el Estado de Quintana Roo.

CAPITULO 2

REFORMA AL SISTEMA PENAL EN MEXICO.

La reforma constitucional en materia de justicia penal se da el 18 de junio del 2008, el cual modifica el ámbito legal, y se puede decir que es el cambio mas relevante que se le ha hecho a nuestro sistema penal, esta reforma fue aprobada por el Congreso de la Unión y como se menciona en el Artículo 135 de nuestra Constitución, por la mayoría de las legislaciones de los estados.

A continuación mencionaremos los artículos que fueron reformados y dan paso al nuevo sistema penal en México así también las particularidades que el legislador le da a dichos preceptos legales y dan lugar en consecuencia al sistema penal adversarial, estos son:

Artículo 16 Constitucional

“No se podrá librar orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado”

Al respecto la reforma sustituye la frase de “existan datos que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del indiciado” por la que estipula “OBREN DATOS QUE ESTABLEZCAN QUE SE HA COMETIDO UN HECHO Y QUE EXISTA LA PROBABILIDAD DE QUE EL INDICIADO LO COMETIÓ O PARTICIPÓ EN SU COMISIÓN”.¹³

Se establece también en la reforma que: “Cualquier persona puede detener al inculpado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido”, lo anterior precisa el momento en que puede detenerse a una persona, lo que facilita comprender que lo que la ley permite es la detención no sólo al momento de cometerse el ilícito, sino el inmediato siguiente, en los casos en que se persigue al imputado.

¹³ ORONOS SANTANA, Carlos, *El Juicio Oral en México y en Iberoamérica*, Cárdenas Belasco Editores, México, 2009. Pág. 408

Se establece a nivel constitucional en el mismo artículo 16 en comento, el concepto de lo que se debe entender por delincuencia organizada, estimando como tal la que se identifica como “una organización de hecho de tres o más personas para cometer delitos en forma permanente o reiterada en los términos de la ley de la materia”.

Se señala así mismo que ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que se deberá ordenar su libertad o bien ponerlo a disposición de la autoridad judicial, estableciendo como excepción que dicho plazo puede duplicarse tratándose de delincuencia organizada.

Lo anterior se debe considerar con la posibilidad del arraigo, para aquellas personas que se encuentran en esa situación; sin embargo, algunas opiniones se manifiestan en el sentido que esta posibilidad resulta una contradicción con el principio de inocencia, además de que se puede prestar como un abuso de la autoridad en contra de los luchadores sociales.

Se establece constitucionalmente, la facultad otorgada a las autoridades, para restringir las comunicaciones a los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, con excepción de sus defensores, así como el de poder imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en los establecimientos en centros especiales.

De la misma manera el multicitado artículo 16 señala que a petición del Ministerio Público y en los casos de que se trate de delincuencia organizada, el órgano jurisdiccional podrá decretar el arraigo de una persona con las modalidades del lugar y tiempo que la ley señale, estableciendo como término el de cuarenta días, fijándose como condición para ello, que el mismo sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de las personas o bienes jurídicos relacionados con el hecho que se investiga, o bien cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia.

Se establece en el mismo numeral la posibilidad de que el plazo de cuarenta días pudiera prorrogarse a solicitud del Ministerio Público, debiendo acreditar las causas que le dieron origen y que subsistan, por lo que el máximo de duración del arraigo será de ochenta días.

Artículo 17 de la Constitución Mexicana

En relación a las medidas alternativas, que también suele conocerse como medidas de justicia restaurativa, al ordenar que “Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requiera su aplicación” estas clases de medidas por su esencia misma recomponen el orden social quebrantado, en tanto que en la mayoría de los delitos, la víctima o el ofendido no desea un castigo de privación de la libertad para el sujeto activo, sino primordialmente que se le repare el daño, dichas medidas contribuirán a evitar que el sujeto activo forme parte de las personas que integran la población de los centros de readaptación social, y el evitar infinidad de procesos en los cuales se invierte en ellos tiempo, actividad de los servidores públicos y de la víctima y del inculcado para que en un momento del proceso se manifieste que se ha otorgado el perdón o han llegado a un arreglo por lo que se refiere a la reparación del daño.¹⁴

Se establece “Las sentencias que pongan fin a los procesos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes”.

Por lo tanto se debe entender que el juez deberá en forma clara explicar los alcances de la sentencia, de tal suerte que las partes como el público que se encuentre presente en esa audiencia, tenga pleno conocimiento de los elementos que el juez estimó adecuados para dictar su fallo en uno u otro sentido, los elementos que consideró para estimar el monto de la reparación del daño, y en el

¹⁴ ORONoz SANTANA, Carlos, *Op. Cit.* Pág. 418

supuesto que la sentencia fuera condenatoria, los elementos que le permitieron fijar la duración de la pena.

Artículo 18 de Constitución Mexicana

Establece que tratándose de los integrantes de la delincuencia organizada, la garantía constitucional de compurgar la pena en el centro penitenciario más cercano a su domicilio no tiene aplicación, garantía que se deja intocable para el resto de la delincuencia, así como también no tendrá aplicación para otro tipo de internos que requieran medidas especiales de seguridad.¹⁵

Se establece que tratándose de delincuencia organizada para los efectos de la reclusión preventiva y ejecución de sentencias, se destinarán centros especiales, lo que permitirá que sus miembros, pudieran contaminar al delincuente común, medida que se estima prudente y adecuada.

Artículo 19 de la Constitución Mexicana

El Ministerio Público solo podrá solicitar al juez la prisión preventiva, en los casos de que las medidas cautelares tomadas no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación tratándose de averiguación previa, la protección de la víctima, de los testigos o de la propia comunidad, o en los casos de que siendo procesado, se haya dictado una sentencia previamente por delito doloso.¹⁶

Cuando se trate de delincuencia organizada el juez en forma oficiosa ordenará la prisión preventiva en los delitos de homicidio doloso, violación, secuestro, delito cometidos por medios violentos como armas explosivos, así como en los casos que la ley determine como delitos graves aquellos que atenten contra la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

Artículo 20 de la Constitución Mexicana

¹⁵ ORONoz SANTANA, Carlos, *Op. Cit.* Pág 421

¹⁶ ORONoz SANTANA, Carlos, *Op. Cit.* Pág 422

Esta reforma nos coloca en un nuevo modelo de proceso, al determinar que el mismo debe ser acusatorio y oral, además de que se deberá regir por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Al aludir la reforma a los principios generales del proceso en su Apartado “A”, precisa en su fracción I, cuál es el objeto del proceso, siendo el esclarecimiento de los hechos, la protección al inocente y procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito sean reparados, lo cual resulta poco técnico ya que alude como apartado a los principios generales y se refiere al objeto del proceso, que por otra parte, siempre han sido esos.¹⁷

La fracción II, precisa que la audiencia se deberá desarrollar ante la presencia del juzgador, sin que éste pueda delegar a ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la que deberá realizarse de manera libre y lógica.

Esta disposición resalta el principio de inmediación, uno de los principios rectores del juicio oral, de tal suerte que toda prueba que no se desahogue en presencia del juzgador será considerada como nula.

Por cuanto se refiere a considerar como prueba, se establece en la fracción III, que sólo aquellas que se desahoguen en la audiencia del juicio y ante la presencia del juez serán consideradas para dictar sentencia, y ello se fundamenta en la creencia de que de esa forma la prueba no se encuentra contaminada, tal y como acontece en el proceso inquisitivo o mixto, en la que el mismo juez recibe la promoción en que se ofrecen las pruebas, las admite, procede a su desahogo y con las mismas pruebas dicta sentencia.

La fracción IV, establece que “el juicio” deberá celebrarse ante un juez que no haya conocido del caso previamente, en razón que al establecerse en el juicio oral, dos tipos de jueces, el segundo es quien deberá llevar la audiencia o audiencias en que se desahoguen las pruebas ante su sentencia.

Se establece en la fracción V, del artículo en comento que: “La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad le corresponde a la parte acusadora, conforme lo

¹⁷ ORONoz SANTANA, Carlos, *Op. Cit.* Pág 423

establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa respectivamente”.

La fracción VI, destaca el principio de contradicción, en tanto que no podrá celebrarse ninguna audiencia, sin que las partes estén presentes, y es que en el juicio oral, el juez es un simple observador de lo que realicen y manifiesten tanto la víctima o el ofendido, como el inculpado.

Las partes son lo que motivan y aportan la dinámica al juicio, el juez deja de ser la estrella del proceso, sin que ello reduzca su importancia, pero sí lo limita en su actuación.

La fracción VII, admite la terminación anticipada del juicio, cuando no exista oposición del acusado.

En el supuesto de que el imputado reconozca ante la autoridad judicial en forma voluntaria y con conocimiento de las consecuencias su participación en el delito y además existan medios de convicción suficientes para corroborar la comisión del delito, el juez procederá citando a una audiencia para sentencia.

Se dice en la reforma que la ley fijará los beneficios que pudieran otorgarse a quien confiesa la comisión de un ilícito en los términos antes descritos.

La fracción VIII, preceptúa que: “El juez sólo condenará cuando exista convicción de culpabilidad del procesado”.

Es de considerarse que la reforma no establece que se haya comprobado el ilícito, sino que deja abierto a que el juzgador llegue a la convicción de la culpabilidad del procesado, y esta disposición deriva de la eliminación de los conceptos procesales del cuerpo del delito y la responsabilidad penal.

Artículo 21 de la Constitución Mexicana

“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”.

“El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial”.

“La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial”.

“Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas”.

“Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día”.

“Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso”.

“El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley”.

“El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional”.

“La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia,

profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución”.

“Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:”

“a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones”.

“b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticas y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema”.

“c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos”.

“d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública”.

“e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.”¹⁸

Artículo 22 de la Constitución Mexicana

¹⁸Diario oficial de la Federación, 18 de junio del 2008, DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado”.

“No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:”

“I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;”

“II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:”

“a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió”.

“b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior”.

“c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo”.

“d) Aquellos que estén intitulado a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño”.

“III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.”¹⁹

Artículo 73 de la Constitución Mexicana

“El Congreso tiene facultad:”

“XXI. Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse, así como legislar en materia de delincuencia organizada.”

“XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución”.²⁰

Artículo 115 de la Constitución Mexicana

“VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público”.²¹

¹⁹ Diario oficial de la Federación, 18 de junio del 2008, DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁰ Diario oficial de la Federación, 18 de junio del 2008, DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²¹ Diario oficial de la Federación, 18 de junio del 2008, DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 123 de la Constitución Mexicana

“Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley”.

“El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:”

“**B.** Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:”

“XIII. Los militares, marinos, personales del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes”.

“Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido”.

“Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social”.

“El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este

apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.”²²

De acuerdo a la reforma que se le hace a nuestro sistema penal, México pasara de un sistema mixto basado en integración de expedientes escritos, a un sistema acusatorio fundamentado en juicios orales, aquí se reconoce la presunción de inocencia la cual dice que toda persona es inocente hasta que se le compruebe lo contrario.

La justicia penal que se tiene en la actualidad es caduca, tiene falta de credibilidad en todas sus instituciones; en cambio, la reformas que se le hacen al código procesal penal, tiene como base los derechos de los imputados, los derechos de las víctimas y sus medios alternos y trae consigo un gran equilibrio que protege a las víctimas y sus derechos para poder inducir un procedimiento claro transparente a la vista de todo mundo, aquí los imputados podrán no declarar y no será en su perjuicio como se hacía en proceso penal anterior, aquí en esta reforma ayudara aquellas victimas tengan acceso a sus registros y tendrán siempre la presencia de su abogado y en caso de no tenerlo el estado le proporcionara uno de oficio.

La reforma que se le hace al código procesal penal trae consigo un beneficio en el cual lasvíctimas serán parte delprocedimiento y también podrán impugnar omisiones de ministerio público lo cual no se daba antes, pero lo más importante que nos da esta reforma es que se podrá impugnar resoluciones judiciales.

Por su parte, la oralidad es el medio por excelencia para poner en marcha los principios rectores del sistema acusatorio. Así, el proceso penal estará presidido por la idea de debate, de controversia, de contradicción, de lucha de contrarios y será la síntesis dialéctica de la actividad de las partes encaminada a velar por los intereses que representan.²³

²² Diario oficial de la Federación, 18 de junio del 2008, DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²³ EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO, DESDE LA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL - www.cjf.gob.mx/reformas/documentos/ElnuevosistemadeJusticiaP

CAPITULO 3

REFORMA EL SISTEMA PENAL EN QUINTANA ROO.

Los juicios orales en Quintana Roo marcan un cambio en nuestro sistema penal no solo en los jueces, ministerio público y policía, sino a toda la sociedad quintanarroense.

Lo que se busca alcanzar con los juicios orales es que la justicia que se imparta sea justa con base en la razón e imparcial, trae consigo el beneficio de que la justicia sea igual para todos, evitando consigo la impunidad y la arbitrariedad.

Los primeros Juicios Orales del orden penal en Quintana Roo empezarán el 15 de octubre del 2013 en la capital del estado, en 2008 se aprobó una reforma donde quedó establecido el sistema penal acusatorio a través de juicios orales.

En Quintana Roo se aprobó el Código de Procedimientos Penales, de acuerdo a los juicios orales que se implementaran en Quintana Roo con esta nueva modalidad, tendremos mayor transparencia y lo más importante que se da en esta modalidad de juicios, es que el juez estará presente en todo momento del juicio y todo lo que se haga, se diga en sala donde se lleven los juicios quedara grabado, así que ahora el juez es el que da la cara en todo momento durante el proceso.

Todos los juicios penales serán mediante esta nueva modalidad, por lo que a partir del 15 de octubre de 2013, cualquier delito que se cometa en el distrito judicial que corresponde a Chetumal será a través del sistema penal acusatorio y para el 2016 los 10 municipios quintanarroenses ya deberán impartir justicia de la misma forma.²⁴

²⁴ sipse.com/.../en-2013-llegan-juicios-orales-en-materia-penal-en-q-ro...

El Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo está consciente de la importancia de instrumentar el sistema procesal penal en nuestro Estado, no sólo por la obligación constitucional que se deriva de la mencionada reforma, sino por la necesidad de modificar el sistema vigente, en el que se abusa de la escrituración, se propician trámites burocráticos que dilatan los procedimientos y sobrecargan la actividad jurisdiccional, y, lo que es peor, se presume la culpabilidad y se solapa la impunidad.

Para la elaboración de la reforma al Código de Procedimientos Penales de Quintana Roo se analizaron sistemas de justicia extranjeros y nacionales que han incorporado el modelo acusatorio.

Las legislaciones que se analizaron para la reforma de nuestro código fueron la de Chile y de Colombia, eso en el ámbito internacional, y en el ámbito nacional se analizaron los Estados de Chihuahua, Oaxaca y Zacatecas.

También se tomó en consideración el *Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación*, elaborado por la Comisión Nacional de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (CONATRIIB).

Con el cambio que se dio en el modelo procesal penal de Quintana Roo se busca recobrar la confianza en el sistema de procuración e impartición de justicia y generar una cultura de la legalidad que ayude a solucionar las demandas ciudadanas.

Entre los beneficios que trae consigo el sistema procesal acusatorio destacan los siguientes:

- Garantiza el debido proceso.
- Inclusión de estándares internacionales de protección a los derechos humanos.
- Mayor respeto y garantía de los derechos de las víctimas.
- Agilidad procesal.

- Medios alternativos de solución de conflictos, descongestionando con ello el sistema judicial.
- Fortalecimiento del principio de presunción de inocencia.
- Disminución de la prisión preventiva a través del privilegio de otras medidas cautelares.
- Mayor transparencia, a partir de la publicidad de las actuaciones.
- Participación más activa de la víctima como coadyuvante del Ministerio Público y a través del ejercicio de la acción penal privada, en las legislaciones que así lo contemplan.

Estas propuestas se lograrán mediante el cambio total del proceso penal que nos rige en la actualidad. El nuevo código, siguiendo los lineamientos de la Constitución Federal y el estudio de las legislaciones de otros países y de los estados de la República ya mencionados, que requerirán de su estudio y análisis por parte de los operados del sistema para que el cambio arroje los resultados esperados. Los aspectos más notables de esta reforma se mencionarán a continuación.

3.1 PRINCIPIOS DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO

El texto reformado del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos menciona que el proceso penal será acusatorio y oral, y que se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

El Código de Procedimientos Penales de Quintana Roo recoge esos principios constitucionales y modifica el artículo 3 donde expresa los principios constitucionales.

“Artículo 3.Principios rectores.En el proceso penal se observarán especialmente losde oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, continuidad y

concentración y demás previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en este Código”.

“Los principios, derechos y garantías previstos por este Código serán observados en todo proceso del cual pueda resultar una sanción penal, medida de seguridad o cualquier otra resolución que afecte los derechos de las personas”.²⁵

Estos principios también son mencionados en el artículo 340 del mismo cuerpo de leyes:

“El juicio es la etapa esencial del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación y asegurará la concreción de los principios de oralidad, inmediación, publicidad, concentración, contradicción y continuidad”.²⁶

3.2 SUJETOS PROCESALES

Se les dice sujetos procesales a las personas que tienen una intervención a lo largo del procedimiento, representando al Estado.

En el modelo acusatorio estos sujetos adquieren dimensiones y atribuciones específicas, diversas a las que se les reconocían en el modelo inquisitivo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene cambios que se aplican a los sujetos procesales.

La reforma de Código Procesal Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, de acuerdo a los cambios efectuados a la constitución, dedica el título quinto a los sujetos procesales.

La reforma considera a los siguientes sujetos como las partes que intervienen en el proceso penal al: Ministerio Público, cuerpos de seguridad y Policía Ministerial, víctima, imputado, defensores y representantes legales, y auxiliares.

²⁵Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo.- Artículo 3

²⁶Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo.- Artículo 340

FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público ejercerá la acción penal pública en la forma establecida por la ley y practicará las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho delictivo.

Dirigirá la investigación, bajo control jurisdiccional en los actos que lo requieran. En el cumplimiento de sus funciones, el Ministerio Público vigilará que la policía cumpla con los requisitos de la legalidad de los actos de investigación que lleva a cabo.

FUNCION DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y LA POLICIA INVESTIGADORA

La policía investigadora recabará la información necesaria de los hechos delictuosos de que tenga noticia, dando inmediato aviso al Ministerio Público y sin que ello implique la realización de actos de molestia; procederá a investigar los delitos bajo la supervisión del Ministerio Público; impedirá que los hechos se lleven a consecuencias ulteriores; detendrá en flagrancia a quien realice un hecho que pueda constituir un delito; identificará y aprehenderá, por mandamiento judicial, a los probables responsables; y reunirá los antecedentes necesarios para que el agente del Ministerio Público pueda fundar la acusación, el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento.

Los demás cuerpos de seguridad pública del Estado estarán obligados a auxiliar al Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones y también a resguardar los elementos de convicción que permitan esclarecer hechos presuntamente constitutivos de delito, cuando exista riesgo fundado de que éstos podrían llegar a perderse.

Los elementos policiales no podrán informar a los medios de comunicación social, ni a persona alguna, acerca de la identidad de detenidos, imputados, víctimas u ofendidos, testigos, ni de otras personas vinculadas a la investigación de un hecho punible, en protección de sus derechos y de la función investigadora.

En los casos de violencia familiar, contra la libertad y seguridad sexual, contra la dignidad de las personas y en general que afecten el libre y normal desarrollo de menores de edad o incapaces, deberán aplicar los protocolos o disposiciones especiales para el adecuado resguardo de los derechos de las víctimas u ofendidos, y de ser necesario, los trasladarán a recibir auxilio médico o psicológico de inmediato a los Centros o Instituciones previstos por las leyes respectivas.

LA VÍCTIMA U OFENDIDO

Se considerará víctima u ofendido:

- I.** Al directamente afectado por el delito.
- II.** Al cónyuge, concubina o concubinario, parientes consanguíneos o civiles dentro del tercer grado o dentro del segundo, si es de afinidad, y al heredero declarado judicialmente, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido.
- III.** A la persona que hubiere vivido de forma permanente con el ofendido durante por lo menos dos años anteriores al hecho.
- IV.**A los socios, asociados o miembros, respecto de su parte alícuota, tratándose de los delitos que afectan a una persona jurídica.
- V.**A las asociaciones, fundaciones y otros entes, en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses.
- VI.** A las comunidades indígenas, en los hechos punibles que impliquen discriminación o genocidio respecto de los miembros de la etnia o generen regresión demográfica, depredación de su hábitat, contaminación ambiental, explotación económica o alienación cultural.

La víctima deberá suministrar los datos que permitan su identificación personal y mostrar un documento oficial que acredite fehacientemente su identidad, sin perjuicio de las medidas de protección y reserva de su identidad que pudieran decretarse.

EL IMPUTADO

Se denominará genéricamente imputado a quien, mediante cualquier acto del proceso, sea señalado como posible autor de un hecho punible o partícipe en él.

Será acusado cuando el Ministerio Público haya elaborado un escrito de acusación en su contra y a partir de la etapa intermedia del procedimiento penal.

Se denominará sentenciado a aquel sobre quien ha recaído una sentencia firme.

DEFENSORES Y REPRESENTANTES LEGALES

El imputado tendrá el derecho de elegir como defensor a un licenciado en derecho de su preferencia. Si no lo hace, el ministerio publico o la autoridad judicial le designará un defensor público desde el primer acto en que intervenga. La intervención del defensor no menoscabará el derecho del imputado a formular de forma personal e insustituible solicitudes y observaciones por sí mismo.

La designación de defensor público aplicará como una excepción, como una situación de carencia suplida de modo oficial, tanto para no impedir, dilatar o dificultar el proceso como para el debido cumplimiento y efectividad de la garantía de la defensa del imputado, acusado o sentenciado en juicio.

La designación de defensor por parte del imputado, acusado o sentenciado es vinculante para el Ministerio Público, Juez o Tribunal competente en la tramitación de que se trate, debiendo en todo caso verificar que el designado reúne las condiciones legales para el ejercicio del mandato; y que no haya conflicto de intereses.

El Juez o Tribunal competente en la tramitación podrán ordenar la substitución de oficio al defensor que incurra en un desempeño negligente o notoriamente incorrecto en perjuicio del imputado, acusado o sentenciado, o ante su falta de conocimientos inexcusable en el dominio del sistema acusatorio adversarial; así como en los demás casos establecidos en el presente Código. Lo anterior sin

perjuicio de las responsabilidades que se pudieran aparejar para el defensor tanto dentro del proceso como conforme a los principios generales de la mala praxis.

En todo caso el imputado puede cambiar de defensor tantas veces como le parezca necesario.

ETAPAS PROCESALES

Las etapas procesales han sido estructuradas en diferentes etapas en el modelo acusatorio a las que conformaban el antiguo proceso inquisitivo.

La Constitución no regula estas etapas, ya que no le corresponde hacerlo.

Los diversos códigos procesales que ya han sido aprobados en el país, el Código Modelo elaborado por la CONATRIIB y los códigos extranjeros consultados como referencia, todos ellos, coinciden en distinguir cuatro fases: la investigación o etapa preliminar, la etapa intermedia, el juicio oral y la etapa de ejecución.

3.3 MEDIOS SIMPLIFICADOS DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

El proceso acusatorio que se ha incorporado a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluye, necesariamente, un conjunto de formas de escape que filtran los casos, de manera que lleguen a la etapa de juicio oral un número reducido del total de investigaciones iniciadas.

Es común que existan diversas opciones de solución de controversias penales.

La amplia variedad de procedimientos alternativos implica un poder de decisión asignado a las partes, coherente al sistema acusatorio que es un sistema de partes

Los mecanismos alternativos son indispensables para despresurizar el sistema. Uno de los factores que ha impulsado el nuevo modelo, es la necesidad de reducir la exagerada carga de trabajo de las procuradurías y tribunales, de combatir la burocratización y el excesivo formalismo de sus actuaciones.

De no adoptarse mecanismos alternativos, el nuevo modelo corre el riesgo de colapsar; es prácticamente imposible que el Estado pueda sostener el número de jueces que se requeriría para cumplir adecuadamente con los principios de concentración, continuidad e inmediación.

En atención a la disposición constitucional es que en el Código Procesal Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo se prevén distintas salidas alternativas al juicio oral, para la solución de los conflictos, las cuales merecen ser analizadas pues son formas de dar una solución rápida, legal y sobre todo económica a las víctimas, las cuales son las siguientes:

a) Conciliación.

Consiste en el acuerdo celebrado entre las partes que da solución al conflicto. Procede en los casos de delitos culposos, de delitos perseguibles por querrela, de delitos de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas, y en todos aquellos delitos que admitan presumiblemente la sustitución de sanciones o la condena condicional. La conciliación tendrá lugar antes de que se dicte el auto de apertura de juicio oral.

b) Criterios de oportunidad.

El principio el Ministerio Público, ante la noticia de un hecho punible o, inclusive, ante la existencia de prueba completa de la perpetración de un delito, está autorizado para no iniciar, suspender, interrumpir o hacer cesar el curso de la persecución penal, cuando así lo aconsejen motivos de utilidad social o razones político-criminales²⁷. Este principio se articula con los medios de justicia alternativa. La posibilidad de resolver conflictos penales por vías no jurisdiccionales sólo es factible si se autoriza al Ministerio Público y, en su caso, a los jueces, a no actuar con estricto apego a la legalidad en el ejercicio de la acción penal y en la potestad de juzgar los delitos y sancionar a sus autores.

²⁷ Horvitz Lennon, M. I. et al, *Op cit.*, tomo I, p. 48.

La iniciativa de reforma de ley del sistema penal acusatorio prevé, en el artículo 209, que el Ministerio Público pueda prescindir, total o parcialmente de la persecución penal cuando se trate de un hecho insignificante (delitos de bagatela); cuando el imputado haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o psíquico grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena, y cuando la pena o medida de seguridad que haya de imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en relación con una pena ya impuesta, o a la que se espera imponer por hechos restantes.

La aplicación de criterios de oportunidad contrasta con el régimen de estricta legalidad a que está sometido, en el proceso actual, el Ministerio Público. Estos criterios dan mayor flexibilidad a la actuación del Estado en aras de lograr una mejor resolución de los conflictos sociales.

c) Suspensión del proceso a prueba.

Esta nueva figura permite suspender condicionalmente el proceso a prueba, a petición del imputado o del Ministerio Público, cuando el delito de que se trate esté sancionado con pena máxima de hasta cinco años de prisión, y siempre que el imputado no haya sido condenado por delito doloso, o se encuentre gozando de éste beneficio en proceso diverso. La suspensión del proceso no podrá ser inferior a un año ni superior a tres.

3.4 RÉGIMEN PROBATORIO

El Proyecto de Código Procesal Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo sienta las bases de un régimen probatorio distinto al actual, tal como se desprende la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para comprenderlo es preciso abordar los siguientes aspectos:

a) Valoración de la prueba. La fracción II del Apartado A, de del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace referencia a la valoración libre y lógica. El texto establece el sistema de valoración de la prueba denominado de libre convicción o sana crítica; ésta se caracteriza por la

inexistencia de toda norma legal tendiente a regular el valor probatorio que el juez debe asignar a cada evidencia, pero impone la obligación de fundamentar su decisión, haciendo explícita las razones que la han motivado, las que no pueden contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Esta regla deja sin efecto cualquier disposición secundaria que aluda a la prueba tasada, propia de los sistemas inquisitivos, que obligaban al juez a adoptar las reglas de valoración fijadas en la ley.

Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. Esta disposición excluye el material probatorio que haya recabado el Ministerio Público en la etapa preliminar y que no haya sido debidamente introducido en la audiencia de juicio oral.

3.5 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Una de las características esenciales del sistema acusatorio es la limitación de los medios de impugnación, especialmente contra la sentencia, ya que se trata de revalorar y fortalecer la postura del juez de primera instancia.²⁸

No obstante lo anterior, el código propuesto permite, en las etapas preliminar e intermedia los recursos de apelación y revocación; y con la emisión de la sentencia se produce el derecho de impugnar, mediante los recursos de casación y revisión.

Pero estos recursos tienen una lógica de tramitación y de causales distinta al sistema inquisitivo.

a) Revocación: procede contra las resoluciones que resuelvan sin sustanciación un trámite del proceso, a fin de que el mismo juzgador que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Este recurso se

²⁸ Cfr. Exposición de motivos del Código Modelo de la CONATrib.

deducirá oralmente en las audiencias, y, en su defecto, por escrito, dentro de los tres días siguientes de notificada la resolución.

b) Apelación: procede contra las resoluciones dictadas por el juez en las etapas preliminar e intermedia, siempre que éstas causen un agravio irreparable a los intereses y derechos de alguna de las partes, pongan fin a la acción o imposibiliten que ésta continúe.

La apelación se interpone por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución y se remite, previo emplazamiento de las partes, al tribunal competente. El tribunal que resuelva el recurso citará a una audiencia para fallarlo en definitiva, convocando al efecto a todas las partes interesadas.

c) Casación: procede contra la sentencia y resoluciones de sobreseimiento dictadas por el tribunal de juicio oral, siempre que no se haya observado un precepto legal o éste haya sido aplicado erróneamente. En principio, la casación sólo procede por lo que hace al derecho y no al elemento fáctico, sin embargo, en esta iniciativa se prevé la posibilidad de esa revisión cuando ella sea fundamental para el análisis del agravio planteado.

d) Revisión: la iniciativa reconoce dos supuestos de revisión de la sentencia: el reconocimiento de inocencia y la anulación de la sentencia y reposición del juicio.

CAPITULO 4

PRINCIPIOS DEL SISTEMA ORAL ADVERSARIAL.

LIBERTAD PROBATORIA

El juez es libre para escoger los elementos de convicción que le resulten valiosos para la demostración del hecho y analizarlos con libertad, pero al propio tiempo debe fundamentar sus conclusiones, es decir, debe exponer las razones por las que les confiere o no capacidad probatoria, esas razones deben obedecer a las reglas de la sana crítica, que son aquellas fincadas en la lógica y la experiencia. Sobra decir que la sana crítica es un método de apreciación de la prueba basado en el recto entendimiento humano que otorga amplios poderes al juzgador, pero que no implica ni la discrecionalidad absoluta, ni la arbitrariedad del juez. Los límites de la discrecionalidad del Juzgador, están marcados por la prueba existente en autos, y en la necesaria motivación de la sentencia, la cual debe ser clara, expresa, coherente, y abarcar todos los aspectos decisivos del fallo tanto de hecho como de derecho. La violación a estas reglas tiene como consecuencia la anulación de la sentencia en resguardo del derecho de defensa del imputado, y de su estado de inocencia.²⁹

Se basa en la máxima de que todo se puede probar y por cualquier medio, es decir el texto normativo solo nos establece medios probatorios de manera ejemplificativa, no taxativa, ya que todos son admisibles para lograr la convicción judicial. Como todo principio encuentra sus excepciones en los derechos fundamentales.

Implica la relación lógica entre el medio de prueba y el hecho que se ha de probar. La prueba es pertinente cuando el medio se refiera directamente al objeto del procedimiento.

²⁹GOZAINI, Osvaldo A, *La Justicia Constitucional. Garantías, Proceso y Tribunal Constitucional*, Depalma, Buenos Aires, 1994, pp. 238-239

4.1 INMEDIACIÓN

Significa que el juez está presente en todas las diligencias que se desahogan en la o las audiencias que constituyen el juicio; por consiguiente entre el juez y el imputado no hay intermediarios; el juez escucha directamente al imputado y en su caso al ofendido y éstos escuchan directamente al juez. Todas las pruebas se desahogan en presencia del juez. Éste escucha y ve, por ello tiene la gran ventaja de valorar lo que se dice y cómo se dice; puede verificar la voz, los gestos, las manifestaciones externas del que confiesa, declara o se carea; puede interrogar sobre lo que no parezca claro, solventar sus dudas sobre el dictamen, escuchando la explicación de los métodos y técnicas utilizadas para la elaboración de su dictamen, etc. El juez vive el proceso, por ello percibe la verdad, formula sus razonamientos y alcanza una convicción.³⁰

Para que la ventaja de la inmediación no se pierda, es necesario que el debate sea concentrado, no debe extenderse en el tiempo, por el contrario, debe tratarse, hasta donde ello sea posible, de que se desarrolle en un solo acto.

El transcurso del tiempo es el principal enemigo del recuerdo fiel de lo acontecido y por ello hace que los jueces y restantes intervinientes olviden detalles que pueden resultar importantes para la solución de la litis. Puede el debate consumir todas las sesiones consecutivas que sean necesarias, pero no debe cortarse por un período muy largo. La mayoría de las legislaciones que facultan la interrupción, la aceptan por no más de diez días, caso de que dure más, necesariamente debe repetirse todo el debate.

La práctica y la necesidad de que los Tribunales resuelvan la mayor cantidad de asuntos ha llevado a aceptar que durante la suspensión, el juez pueda prestar atención a otra audiencia oral, esta práctica debe limitarse al máximo, pues ello atenta contra la concentración y bien podría llevar confusión al juzgador, con hechos de diversos asuntos. La concentración también incide en el espacio de

³⁰GOLDSCHMIDT, J, *"Problemas jurídicos y políticos del proceso penal"*, Bosch, Barcelona, 2000, p. 193, p.67.

tiempo que puede transcurrir desde la finalización del debate hasta la lectura integral del pronunciamiento. Inmediatamente después de cerrado el debate los jueces deben trasladarse a una sala de deliberaciones, para que se mantengan frescas las impresiones que se han formado de lo acontecido. La sentencia debe ser redactada de seguido, salvo algunas excepciones fundamentadas en lo avanzado de la hora y la complejidad del asunto.

El problema no es fácil de resolver, pues la precipitación también puede atentar contra una sana administración de justicia y a ello se podría estar empujando al juez si se le angustia con el plazo del dictado del fallo.

Como consecuencia de la inmediación se obliga la identidad física del juzgador y en la mayoría de los casos de todos los intervinientes. Si la inmediación se establece para que exista una percepción directa del juez sobre las pruebas y los alegatos de las partes, ello no puede lograrse aunque se exija la presencia de un juez, sí resulta posible, en el transcurso del debate, su cambio por otro.

Se planea que los delitos menores se resuelvan en otras instancias, los juzgados de juicio oral no estarán saturados de audiencias lo cual hará más rápido el trámite.

Este nuevo procedimiento judicial logrará agilizar la impartición de justicia, podrá permitir abatir el rezago de las cientos de miles de averiguaciones previas y sobre todo, procesos pendientes a nivel nacional.

Existe una reducción considerable en los tiempos, la oportunidad para la defensa y calidad de la sentencia, esto por la inmediatez que tiene el juez para dictarla, así mismo el órgano juzgador al presenciar el desahogo de la audiencia y de las pruebas contribuirá no sólo a una justicia más pronta y expedita, sino de mejor índole.

4.2 PUBLICIDAD

Publicidad viene de público. Público es aquello que pertenece al pueblo. Todo lugar donde el pueblo tiene libre acceso, se dice que es público, luego entonces, que un juicio tenga la característica de la publicidad, significa que los actos que lo constituyen, deberán desarrollarse en lugares públicos, donde las personas que así lo desean, tengan libre acceso y puedan con su presencia, sus respetuosas y ordenadas expresiones, ser parte en el ejercicio del Derecho, en un país que se precie de vivir un estado de Derecho.³¹

La secrecía en los juicios, las diligencias en la oscuridad y en los lugares más apartados de las mazmorras o los sótanos, son generalmente actos contrarios a la justicia, como lo fueron los de la llamada “Santa Inquisición” o los actos de represión que los tiranos de todos los tiempos han implementado para sustentar sus gobiernos.

Por el contrario, lo que se hace a la luz del día, en presencia de los demás, en respeto e igualdad de derechos, genera confianza y tiene mayor probabilidad de alcanzar la verdad y la justicia.

Se dice que antecedente lo encontramos en la Antigua Grecia y en la Roma Imperial, ahí los juicios se celebran en la plaza pública y en pueblo en un principio era quien tomaba la resolución definitiva, posteriormente esa facultad quedó en manos de los magistrados.

Consideran los seguidores del juicio oral que de esta manera el juzgador debe guardar una mayor rectitud y en consecuencia los resultados serán mejor y mayores en pos de una verdadera justicia.

Los contrarios a este principio han manifestado que la curiosidad de la sociedad por conocer de los hechos delictivos, se concreta únicamente a los que con mayor insistencia, la de los casos en que un político o artista comete un delito; la de un banquero, pero los delitos que cometen las personas comunes en nada les

³¹MARTÍNEZ CISNEROS, Germán, *Principios Rectores*, México, 2009. Pág. 11

interesa al resto de la sociedad, por lo que el estar informando como obligación a la sociedad de los avances de los juicios en nada favorece el resultado que pudiera darse.

Este principio confrontado con el orden jurídico nacional, encontraría dificultades para su aplicación, en tanto que la propia ley otorga facultades al juzgador para que ciertas diligencias estén presentes únicamente las personas que van a intervenir, dejando que las personas que quieran observar su desarrollo y sin que participen sean admitidas.

La razón actual de que no asistan las personas a las audiencias en los juzgados, es que los mismos no están adaptados para ello, generalmente se celebran alrededor del escritorio del secretario de acuerdos y no en una sala destinada para ello, es entonces la falta de una adecuada instalación lo que evita que la gente asista a las audiencias.

Este principio es la garantía más idónea para que un proceso se lleve a cabo acorde con las Normas Internacionales de Derechos Humanos que velan por un debido proceso. Entendiéndose que el juzgamiento debe llevarse a cabo públicamente con transparencia, facilitando que cualquier persona o colectivo tengan conocimiento, cómo se realiza un juicio oral contra cualquier persona acusada por un delito y controlen la posible arbitrariedad de los jueces.

La regulación normativa de este principio la encontramos en el Art. 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana de Derechos Humanos, en su Art. 8 inc 5.

En síntesis, la publicidad nos da la garantía que los ciudadanos tengan un control sobre la justicia y que las sentencias sean el reflejo de una deliberación de las pruebas surgidas dentro de un Juicio Oral. Por tanto; esta transparencia que nos da la publicidad permite el control del poder jurisdiccional (de decisión) y del poder acusatorio fiscal (de requerimiento o persecutor del delito).

Asimismo, podemos hallar como beneficios de tener a la oralidad es que ésta no permite la delegación de funciones, ya que controlaría la presencia del juzgador en el desempeño de sus roles, con la verificación por cualquier persona que tenga conocimiento directo del desarrollo de dicho Juicio.

4.3CONTINUIDAD

Este es un pilar que debe observarse y que consiste en que iniciada la investigación y puesta a disposición del juez del juicio, una vez pasado por el juez de garantías, el ofrecimiento de pruebas y su desahogo deben desarrollarse en una sola audiencia, lo que permitirá acortar los tiempos del proceso mismo, no se pierde la secuencia del desarrollo de los elementos del juicio que tenga que observar el juzgador, además de que en la misma audiencia el juzgador una vez agotadas todas las pruebas emitirá su resolución de inocente o culpable, y días después de acuerdo con el Código Procesal establecerá su razonamiento y fundamentará su decisión.³²

Se argumente que no es nada conveniente que transcurra un tiempo más o menos largo entre el desarrollo de una probanza y el momento en que puede como es razonable olvidar o dejar de considerar ciertas circunstancias que desde otro modo podrían modificar su resolución.

A diferencia en nuestro proceso penal, pueden celebrarse diversas audiencias en las que se desahoguen todas o parte de las pruebas, lo que sin duda alguna prolonga el tiempo de duración del proceso; adaptar esta forma en nuestro derecho, implicaría grandes modificaciones procesales en cuanto a la admisión y preparación de pruebas, para que se legislara en el sentido de que el día que esté fijado para su desahogo, las que no estuvieran debidamente preparadas se les tuviera como no presentadas, y ello no diera pauta para una impugnación.

En el juicio oral la continuidad y concentración, se refieren a que todos los actos necesarios para desarrollar el juicio se deben realizar en una misma audiencia (concentración) y que el debate no debe ser interrumpido (continuidad).

³²FÉLIZ CÁRDENAS, Rodolfo, *Los Principios Constitucionales y la Reforma a la Constitución*, México, 2007. Pág. 51

La concentración significa que tanto la recepción de la prueba como las peticiones que se realicen en el juicio deben ocurrir, en lo posible, en la misma audiencia o en audiencias sucesivas, y ahí se aplica el principio de continuidad, según el cual todos los actos procesales deben realizarse en el juicio hasta su conclusión.

4.4 CONTRADICCIÓN

En ese tenor, el éxito de la reforma al sistema procesal penal, se dará en menor o mayor grado, en tanto que los operadores del sistema, llámese defensores público y privados, agentes del Ministerio Público, y jueces, estén preparados para el cambio de cultura jurídica, lo que se traducirá, en consecuencia, en el acceso efectivo a la justicia, que es el fin que se persigue.

El nuevo sistema procesal, introduce un juicio oral acusatorio-adversarial, que contempla garantías procesales básicas, como lo son la oralidad, publicidad, inmediación, concentración, contradicción, continuidad, y en torno a su propia estructura, se dará el debate entre las partes contendientes, entendida esta como una competencia de relatos o historias (teoría del caso), que los litigantes presentaran ante un tribunal, que no tiene conocimiento previo de los hechos, bajo las reglas claras de litigación y desde luego en el cual se verán en juego la capacidad, técnica, estrategia y destreza, tanto de la defensa como del Ministerio Público, que a la postre, bajo un “justo” o “debido proceso” dará como resultado una condena o absolución dictada por los jueces que conozcan del caso, emergiendo la verdad procesal, que es más certera en un proceso de corte acusatorio adversarial.

El principio de contradicción, es un test de veracidad de la prueba rendida en el juicio oral.

Las partes tiene el derecho de aportar las pruebas conducentes a fin de justificar su teoría del caso, y la contraria el derecho de controvertirlas, por lo que el principio de contradicción “tiene como base la plena igualdad de las partes en orden a sus atribuciones procesales. Exige no solo la existencia de una imputación del hecho delictivo cuya noticia origina el proceso y la oportunidad de refutarla,

sino que requiere, además reconocer al acusador, al imputado y a su defensor, la atribución de aportar pruebas de cargo y de descargo respectivamente; la de controlar activa y personalmente, y en presencia de los otros sujetos actuantes, el ingreso y recepción de ambas clases de elementos probatorios, y la de argumentar públicamente ante los jueces que las recibieron sobre su eficacia conviccional (positiva o negativa) en orden a los hechos contenidos en la acusación o los afirmados por la defensa, y las consecuencias jurídico-penales de todos ellos, para tener modo la igual oportunidad de intentar lograr una decisión jurisdiccional que reconozca el interés que cada uno defiende, haciéndolo prevalecer sobre el del contrario”.

En el nuevo sistema se requiere que toda la información pase por el filtro del contradictorio, ya que con ello puede modificarse, pero en el caso de pasar el test de credibilidad, la información podrá ser de calidad. Una prueba otorgada de manera unilateral, carece de confiabilidad.

Este principio rige plenamente durante el juicio oral y garantiza que la producción de las pruebas se hará bajo el control de todos los sujetos procesales, con la finalidad de que ellos tengan la facultad de intervenir en dicha producción, formulando preguntas, observaciones, objeciones, aclaraciones y evaluaciones, tanto sobre la prueba propia como respecto de la de los otros. El control permitido por el principio contradictorio se extiende.

CAPITULO 5

ESTADOS DE LA FEDERACIÓN PIONEROS EN EL SISTEMA PENAL ADVERSARIAL

Como ya hemos explicado en el presente trabajo, la reforma constitucional al sistema de justicia penal inició en junio de 2008 y se estableció como meta, que para el 2016 todos los estados de la federación pudieran ya contar con un nuevo sistema penal, abandonar el sistema “inquisitorio” y poder abrir paso a la modernidad en procuración de justicia con el sistema “adversarial”; más de cuatro años de distancia, únicamente tres entidades federativas han logrado poner en operación, en todo su territorio y para cualquier tipo de delito, el Sistema Penal Acusatorio, nos referimos a Chihuahua, Estado de México y Morelos.

En los casos de los Estados de México y Morelos las reformas al sistema penal fue realizada en el 2008, mientras que en el Estado de Chihuahua desde el 2005 se venía organizando la iniciativa de reforma y fue en el año 2006 donde se aprobaron las reformas tanto Constitucional como ordenamientos legales, iniciando la vigencia de la Reforma Integral al Sistema de Justicia Penal en el Distrito Judicial con sede en Chihuahua capital, el 1° de enero del 2007. Un año después el 1° de Enero de 2008 iniciaba su vigencia en el Distrito Judicial Bravos con sede en Ciudad Juárez. El 1° de Julio del mismo año, inició en el resto del Estado, dando paso a un proceso de transformación nunca antes visto en el Estado de Chihuahua.³³

Lo realmente destacable del sistema en Chihuahua, son todas las series de reformas que vinieron en cascada, con el objetivo de eficientar la impartición de justicia en el estado, y esto obedeciendo a un llamado ciudadano a la muy deficiente impartición de la misma, por mencionar algunas destacan:

³³ Nuevo sistema de justicia penal Chihuahua.-
http://www.chihuahua.gob.mx/justiciapenal/Contenido/plantilla5.asp?cve_canal=10317&Portal=justiciapenal

Los procesos de verificación y certificación del apego de las investigaciones ministeriales, ya que una de las preocupaciones primordiales de la ciudadanía era que las confesiones eran obtenidas mediante la tortura, que actualmente se encuentra desaparecida y tipificada como delito³⁴

Ley Orgánica del Ministerio Público, con fines dentro de lo que destaca la creación de la Sub Procuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, del Centro de Estudios Penales y Forenses, la Agencia Estatal de Investigación, así como la Policía Ministerial de Investigación,³⁵ la capacitación a los elementos de la Policía Ministerial de Investigación es un proceso permanente de continua mejora evaluable, medible, académico y escolarizado. De esta forma se busca garantizar el respeto a los derechos humanos de las personas mediante el trato que reciben por parte de los elementos policiales.³⁶

Se instituyó también que el mando de la Policía Ministerial fuera a horizontal y se suprimiera la verticalidad en la estructura orgánica.³⁷

Las acciones antes mencionadas fueron necesarias para poner a la vanguardia a los entes que pondrían en práctica el nuevo sistema penal, el no hacerlo no garantizaba el éxito del sistema penal; recobrar la confianza de la ciudadanía era la tarea, es importante destacar que unos de los principales motivos de la reforma, fue la falta de credibilidad del sistema adversarial, pero más aun, hacia las instituciones que la ejercían, y el reconocimiento de una sistema corrupto creciente que ponía en evidencia juicios cada vez menos justos e imparciales.

En el Estado de México fue el 18 de junio de 2008 cuando se publica en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, se publica el 9 de febrero de 2009 entrando en vigor el 1 de octubre del año referido

³⁴ Nuevo sistema de justicia penal Chihuahua.-

http://www.chihuahua.gob.mx/justiciapenal/Contenido/plantilla5.asp?cve_canal=10317&Portal=justiciapenal

³⁵ Nuevo sistema de justicia penal Chihuahua.-

http://www.chihuahua.gob.mx/justiciapenal/Contenido/plantilla5.asp?cve_canal=10317&Portal=justiciapenal

³⁶ Nuevo sistema de justicia penal Chihuahua.-

http://www.chihuahua.gob.mx/justiciapenal/Contenido/plantilla5.asp?cve_canal=10317&Portal=justiciapenal

³⁷ Nuevo sistema de justicia penal Chihuahua.-

http://www.chihuahua.gob.mx/justiciapenal/Contenido/plantilla5.asp?cve_canal=10317&Portal=justiciapenal

en los distritos judiciales de Toluca, Lerma, Tenancingo y Tenango del Valle y semestralmente en diversos distritos judiciales se implementó la reforma jurídica, la cual pretende abarcar los 18 distritos judiciales hasta concluir el 1° de octubre de 2011.³⁸

Es importante destacar que la reforma del Estado de México los delitos de orden general serán desahogados por un Tribunal Unitario, mientras que los delitos catalogados como graves (secuestro, violación y suicidio) se llevara cabo por un Tribunal Colegiado donde 3 jueces llevaran el proceso y desde el inicio se dictara prisión preventiva y en consecuencia emanar nuevos mecanismos de solución, como lo son los medios alternativos de justicia, que cumple con uno de los objetivos principales dar agilidad y evitar la carga burocrática al nuevo sistema.

En el Estado de Morelos la nueva forma de impartir justicia en materia penal, entro en vigor en a partir del 30 de Octubre del año 2008, en el Primer Distrito Judicial de Morelos, que abarca los municipios de Cuernavaca, Temixco, Jaltepec, Emiliano Zapata, Xochitepec, Tepoztlán y Huitzilac.

A partir de julio del 2009 entro en vigor en el Sexto Distrito Judicial, el cual abarca los municipios de Cuautla, Yecapixtla, Ocuilco, Tetela del Volcán y Ciudad Ayala y en el Quinto Distrito Judicial que abarca los municipios de Yautepec, Tlalnepantla, Totoloapan, Tlayacapan y Atlatlahuacan, en el Cuarto Distrito Judicial que abarca los municipios de Jojutla, Zacatepec, Tlaltizapan y Talquitenango; en el Segundo Distrito Judicial que abarca los municipios de Tetecala, Mazatepec, Miacatlan y Coatlan el Rio; en el Tercer Distrito Judicial que abarca los municipios de Puente de Ixtla y Amacuzac y en el Séptimo Distrito Judicial que abarca los municipios de Jonacatepec, Temoac, Zacualpan, Jantetelco, Jonacatepec, Tepalcingo y Axochiapan.

Contar con un sistema de justicia penal en el que se respete el principio de presunción de inocencia, un sistema de justicia penal que sea transparente, que garantice la verdad y que condene a los responsables de cometer los delitos,

³⁸ Gov. Del edo. De México, instituto de la defensoría publica.-
http://qacontent.edomex.gob.mx/idedensoria/acerca_instituto/sistema_penal/index.htm

derivado de una investigación profesional forense y científica, en donde las decisiones más importantes dentro del proceso penal, incluyendo la sentencia que determina la culpabilidad o inocencia del acusado, se emiten frente al público, en forma oral y en un lenguaje comprensible por todos

.Así la sociedad podrá cerciorarse que los servidores públicos que se encargan de impartir la justicia son imparciales, transparentes y justos. Una justicia penal humana y accesible, que garantice que los jueces conozcan y escuchen a los acusados, víctimas y testigos en vez de que juzguen a una persona a través de un documento. Una justicia penal ágil y rápida con salidas alternas al juicio penal cuando las partes así lo decidan, a través de la conciliación y mediación.

Es un sistema que privilegia la adecuada atención y protección de las víctimas de los delitos, para que en todo caso sean tratadas dignamente, evitando su doble victimización

CONCLUSIÓN

En este trabajo quisimos plasmar los hechos más relevantes de la REFORMA AL SISTEMA PENAL MEXICANO tanto en la esencia que la motivo como en la parte formal de la misma, por lo que podemos concluir:

- Que la reforma al sistema penal Mexicano, obedece a una necesidad social que se vino haciendo fortaleciendo con la falta de credibilidad de las instancias encargadas de la impartición de justicia, esto derivado de:
 - Procesos penales lentos e imparciales desde desde la ley misma como su ejecución.
 - La falta de transparencia del proceso hacia el afectado como al imputado.
 - Un sistema burocrático robusto y lento.
- La reforma viene a imprimir un dinamismo en el proceso penal como proceso oralesmas ágiles, las víctimas como el imputado estarán presentes y podrán ser testigos de todas las partes además que pueden en cualquier momento solicitar o actuar dentro del proceso, el nuevo código procesal penal contempla cuatro figuras importantes de las cuales emana la transformación de todo el sistema de impartición de justicia penal:
 - Libertad Probatoria: Se basa en la máxima de que todo se puede probar y por cualquier medio, es decir el texto normativo solo nos establece medios probatorios de manera ejemplificativa, no taxativa, ya que todos son admisibles para lograr la convicción judicial, es decir Implica la relación lógica entre el medio de prueba y el hecho que se ha de probar, así como el termino de “sana crítica”el cual es un método de apreciación de la prueba basado en el recto entendimiento humano que otorga amplios poderes al juzgador, pero que no implica ni la discrecionalidad absoluta, ni la arbitrariedad del juez.

- Inmediación: Este principio parte del debate pues entre el juez y el imputado no hay intermediarios; el juez escucha directamente al imputado y en su caso al ofendido y éstos escuchan directamente al juez. Todas las pruebas se desahogan en presencia del juez.
- Publicidad: Los actos que lo constituyen, deberán desarrollarse en lugares públicos, donde las personas que así lo desean, tengan libre acceso y puedan con su presencia, sus respetuosas y ordenadas expresiones, ser parte en el ejercicio del Derecho.
- Continuidad: esta parte es tan importante ya que es el principio que enmarca la rapidez del proceso ya que permitirá acortar los tiempos del proceso mismo, no se pierde la secuencia del desarrollo de los elementos del juicio que tenga que observar el juzgador, además de que en la misma audiencia el juzgador una vez agotadas todas las pruebas emitirá su resolución de inocente o culpable.
- Contradicción: En este principio nace el nuevo término jurídico “La Teoría del Caso” que en síntesis es columna vertebral de el proceso y esta dará pie a dar el debate entre las partes contendientes, entendida esta como una competencia de relatos o historias que los litigantes presentaran ante un tribunal.
- En nuestro Estado ya se están implementando en algunas ramas del derecho los juicios orales, como los en materia Civil y Familiar y para de los primeros Juicios Orales del orden penal empezarán el 15 de octubre del 2013 en la capital del estado, para el 2016 los 10 municipios quintanarroenses ya deberán impartir justicia de la misma forma y esta reforma al igual que la reforman federal y de muchos otros estados obedece a:
 - Garantiza el debido proceso.
 - Inclusión de estándares internacionales de protección a los derechos humanos.
 - Mayor respeto y garantía de los derechos de las víctimas.
 - Agilidad procesal.

- Medios alternativos de solución de conflictos, descongestionando con ello el sistema judicial.
- Fortalecimiento del principio de presunción de inocencia.
- Disminución de la prisión preventiva a través del privilegio de otras medidas cautelares.
- Mayor transparencia, a partir de la publicidad de las actuaciones.
- Participación más activa de la víctima como coadyuvante del Ministerio Público y a través del ejercicio de la acción penal privada, en las legislaciones que así lo contemplan.

“Es mejor arriesgarse a salvar un culpable que condenar a un inocente”

Voltaire

BIBLIOGRAFÍAS

- 1.- CODIGO PROCESAL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**
- 2.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.- ART. 19.**
- 3.- ENCICLOPEDIA LIBRE WIKIPEDIA.- [HTTP://ES.WIKIPEDIA.ORG/WIKI/IMPUTADO](http://es.wikipedia.org/wiki/Imputado)**
- 4.-CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-
[HTTP://INFO4.JURIDICAS.UNAM.MX/IJURE/FED/9/17.HTM](http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/17.htm)**
- 5.-ORONOS SANTANA, CARLOS, EL JUICIO ORAL EN MÉXICO Y EN IBEROAMÉRICA, CÁRDENAS BELASCO EDITORES, MÉXICO, 2009. PÁG. 408**
- 6.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, 18 DE JUNIO DEL 2008, DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**
- 7.- EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO, DESDE LA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL.- [WWW.CJF.GOB.MX/REFORMAS/DOCUMENTOS/ELNUEVOSISTEMADEJUSTICIAP](http://www.cjf.gob.mx/reformas/documentos/elnuevosistemadejusticiap)**
- 8.- [SIPSE.COM/.../EN-2013-LLEGAN-JUICIOS-ORALES-EN-MATERIA-PENAL-EN-Q-RO...](http://sipse.com/.../en-2013-llegan-juicios-orales-en-materia-penal-en-q-ro...)**
- 9.-HORVITZ LENNON, M. I. ET AL, OP CIT., TOMO I, P. 48.**
- 10.- CFR. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CÓDIGO MODELO DE LA CONATRIB.**
- 11.- GOZAINI, OSVALDO A, LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL. GARANTÍAS, PROCESO Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, DEPALMA, BUENOS AIRES, 1994, PP. 238-239**

12.- GOLDSCHMIDT, J, "PROBLEMAS JURÍDICOS Y POLÍTICOS DEL PROCESO PENAL", BOSCH, BARCELONA, 2000, P. 193, P.67.

13.- MARTÍNEZ CISNEROS, GERMÁN, PRINCIPIOS RECTORES, MÉXICO, 2009. PÁG. 11

14.-FÉLIZ CÁRDENAS, RODOLFO, LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN, MÉXICO, 2007. PÁG. 51

**15.- NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL CHIHUAHUA.-
HTTP://WWW.CHIHUAHUA.GOB.MX/JUSTICIAPENAL/CONTENIDO/PLANTILLA5.ASP?CVE_CANAL=103
17&PORTAL=JUSTICIAPENAL**